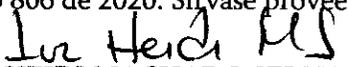


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez, que el día 10 de diciembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 446 del 3 de diciembre de 2021.

Además, se allegó las respectivas constancias donde se evidencia los correos electrónicos de los herederos determinados, advirtiéndose que respecto a los demandados MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS y LUIS EDUARDO SOLAR BELTRAN, la dirección electrónica difiere de la suministrada inicialmente con la demanda. De ahí que, respecto de ellos falte por acreditar el envío de la demanda y sus anexos radicado en este despacho el 19 de noviembre de 2021.

Debo significar también, se realizó el envío simultaneo del escrito de subsanación a todos los demandados, excepto a LUIS EDUARDO SOLAR BELTRAN, a quien se le remitió al correo [llomesolar2012@hotmail.com](mailto:llomesolar2012@hotmail.com), cuando de las pruebas allegadas se observa que su correo electrónico es [llomesolar\\_2012@hotmail.com](mailto:llomesolar_2012@hotmail.com). De ahí entonces que respecto de este demandado no se haya cumplido el requisito del envío simultáneo del escrito de subsanación, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

21 de diciembre de 2021

  
LUZ HEIDI MACHADO SERNA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.  
Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 468.

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.  
DTE LUZ ESTHER RAMOS MARMOL.  
DDO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO SOLAR LUNA.  
RDO 05-154-31-84-001-2021-00211-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con el deber consagrado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en punto al traslado simultaneo del escrito de subsanación de la demanda al demandado determinado LUIS EDUARDO SOLAR BELTRAN, a través de su correo electrónico [llomesolar\\_2012@hotmail.com](mailto:llomesolar_2012@hotmail.com), el cual fue suministrado con la demanda de sucesión intestada del fallecido MIGUEL ANTONIO SOLAR LUNA, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caucaasia, donde figura

como demandante, situación que acarrea de acuerdo con la normatividad expuesta y el numeral 1° del artículo 90 del CGP, la inadmisión de la misma.

Debe precisarse que, el escrito de subsanación fue remitido a un correo diferente: llomesolar2012@hotmail.com, desconociéndose a quien pertenece.

De otro lado, con el escrito de subsanación y sus anexos, también se pudo evidenciar que el correo electrónico del heredero determinado MIGUEL ANTONIO SOLAR RAMOS, es solarramosmiguelantonio@gmail.com y no padilladenys06@gmail.com, como se consignó inicialmente en el escrito de demanda.

De ahí entonces, por haberse acreditado que los correos electrónicos de los referidos demandados no corresponden con los inicialmente suministrados en la demanda y a través de los cuales se corrió el traslado simultaneo en aquel momento, deberá remitirse la demanda y anexos inicialmente radicados en este despacho el 19 de noviembre de 2021, a los correos electrónicos antes referidos llomesolar\_2012@hotmail.com y solarramosmiguelantonio@gmail.com, en tanto, frente a ellos no se encuentra acreditado el requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

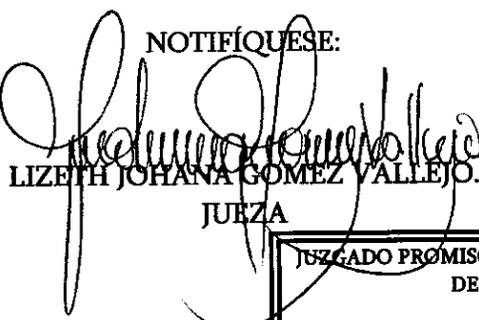
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por la señora LUZ ESTHER RAMOS MARMOL, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

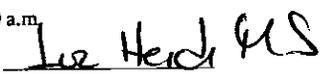
NOTIFÍQUESE:

  
LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.

JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 130 fijado hoy 22/12/2021, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
Luz Heredia  
El secretario